

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2627-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 23 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700075878, el Informe Final de Instrucción N° 1585-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 30 de julio de 2018, referidos a la visita de fiscalización realizada al Grifo y/o Estación de Servicio operado por **HORACIO SALAZAR TOMANGUILLA**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10100247611.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 02 de junio de 2017, se realizó una visita de fiscalización al establecimiento ubicado Fracción de la Parcela N° 5 del proyecto de adjudicación denominado Sarayacu – Centro Poblado Sarayacu, distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios; en la cual se constató mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700075878, que el operador **HORACIO SALAZAR TOMANGUILLA**, con Registro de Hidrocarburos N° 112809-050-301215, se encontraba realizando actividades contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación.

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.616% y error porcentaje caudal mínimo: -0.704% .	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y el inciso e) del Artículo 86° del Decreto Supremo N° 030-98-EM	“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2580-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado por Edicto, a través del Diario Oficial el Peruano publicado el día 11 de julio de 2018, se comunicó al señor **HORACIO SALAZAR TOMANGUILLA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la

comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Habiendo vencido el plazo para que la fiscalizada presente su descargo, estos no fueron presentados.
- 1.4. A través del Oficio N° 5160-2018-OS/DSR, se comunicó al señor **HORACIO SALAZAR TOMANGUILLA**, el Informe Final de Instrucción 1585-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 201700075878 de fecha 23 de agosto de 2018, el señor **HORACIO SALAZAR TOMANGUILLA**, presentó sus descargos al Oficio N° 5160-2018-OS/DSR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **HORACIO SALAZAR TOMANGUILLA**, con Registro de Hidrocarburos N° 112809-050-301215, por contravenir lo dispuesto en el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86° del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos

El señor **HORACIO SALAZAR TOMANGUILLA**, señala que la Oficina Regional suplió la modalidad de notificación personal que establece el numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 27444 y modificatorias, sin cumplir las formalidades, omitiendo notificar el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1123-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 23 de octubre de 2017, que detalla la imputación.

Asimismo, señala que tampoco le fue notificado el Informe Complementario de fecha 02 de junio de 2017, que enmienda el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 201700075878, por lo cual no se debió iniciar el PAS, por lo que considera que se debe retrotraer a la etapa de notificación del inicio del PAS para corregir las formalidades que exige la reglamentación.

Respecto a la imputación, señala que luego de la visita de fiscalización realizada el 02 de junio de 2017, y al haberse encontrado rangos de error que superaban los porcentajes en un contómetro de una manguera, se adoptaron acciones inmediatas el día 03 de junio de 2017, realizando las correcciones técnicas conforme la constancia expedida por el especialista en la materia y el registro fotográfico que adjunta a su escrito de descargo.

Por lo que, señala que, con la subsanación al incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, deberá prevalecer el Principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

2.1.3. Análisis de los descargos

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo relativo al control de cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

Al respecto, cabe precisar que el Osinergmin como organismo regulador tiene establecido dentro de sus funciones, la función supervisora, comprendiendo la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas.

En virtud de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin - Ley N° 27699, las visitas de fiscalización a cargo de los funcionarios de Osinergmin o de las empresas supervisoras pueden llevarse a cargo sin que sea necesaria la presencia o intervención de otros organismos o autoridades, estando facultados a levantar cartas de visita de fiscalización o actas probatorias según corresponda.

Asimismo, debemos de informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional de Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medida correctivas y cautelares a que haya lugar.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

Con relación a lo señalado por el señor **HORACIO SALAZAR TOMANGUILLA**, al señalar que se habría suplido la notificación personal, cabe señalar que con fecha 09 de noviembre de 2017, el servicio de mensajería contratada por Osinergmin, devolvió el Oficio N° 2580-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, al no haber sido posible la notificación personal al administrado, motivo por el cual y en concordancia con lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se realizó la notificación por publicación en el Diario Oficial el día 11 de julio de 2018, por tanto, el organismo regulador no ha suplido la notificación personal, ya que se realizó ésta sin tener éxito por lo que, se recurrió a otra modalidad de notificación establecida en la normativa vigente.

Cabe señalar, que en dicha publicación se señala el motivo por el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador así como también se indica la tipificación de la misma, aquí un fragmento de la publicación: *“(…) se constató que el porcentaje de error detectado en un contómetro de las mangueras verificadas, era de: error porcentaje caudal máximo -0,616% y error porcentaje caudal mínimo -0,704%, lo cual constituye e infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD”*, por lo que el administrado contaba con todos los datos para poder realizar sus descargos.

Con relación a que no se le notificó el Informe Complementario de fecha 02 de junio de 2017, que enmienda el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 201700075878, cabe señalar que, no existe la obligación normativa de notificar el citado Informe, por otro lado, es preciso señalar que el Informe en mención, no realiza modificación que altere el sentido de su

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

contenido, como es el lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados, por tanto no cae en ningún supuesto de nulidad.

Respecto al incumplimiento, el operador **HORACIO SALAZAR TOMANGUILLA**, señala que una vez advertido que no cumplía con el rango de error metrológico, esto es el día 02 de junio de 2017, con fecha 03 de junio de 2017 corrigió la anomalía de la manguera, cabe indicar que los incumplimientos relacionados a normas de Control Metrológico no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal h) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD². Sin embargo, al haber realizado acciones correctivas antes del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, será considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimiento que se encuentran inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD:**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación

(...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2627-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.616% y error porcentaje caudal mínimo: -0.704% .	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y el inciso e) del Artículo 86° del Decreto Supremo N° 030-98-EM	2.6.1	Hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE	SANCIÓN CON MEDIDA CORRECTIVA										
1	Se verificó que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.616% y error porcentaje caudal mínimo: -0.704% . Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y el inciso e) del Artículo 86° del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134- 2014- OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación Multa (UIT)</th> <th>Rango de Aplicación Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta - 1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos.</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Numero de mangueras que exceden el EMP: 01 1* 0.35 = 0.35.</p> <p>Sanción: 0.35 UIT</p>	Rango de Aplicación Multa (UIT)	Rango de Aplicación Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos.	2.45	0.35	<p>En estos casos, el factor atenuante será de -5%.</p> <p>0.35-5%= 0.33</p> <p>Sanción: 0.33 UIT</p>
Rango de Aplicación Multa (UIT)	Rango de Aplicación Multa (UIT)															
Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35															
Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05															
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75															
Desde -2.001 % o menos.	2.45															

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **HORACIO SALAZAR TOMANGUILLA**, con una multa de **treinta y tres (0.33) centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700075878-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Bancos por internet) del **Banco del Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco del Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.** y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **HORACIO SALAZAR TOMANGUILLA** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**